	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno
Proceso	VERBAL
Demandante	JULIÁN RESTREPO
Demandados	JOSÉ NARANJO Y OTRA.
Radicación	05001-31-03-001-2021-00267-00
Correo institucional	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
	RECHAZO SUBSIGUIENTE DE DEMANDA

Por auto notificado por estados el día 9 de noviembre de 2021 fueron exigidos algunos requisitos en pro de la idoneidad de la demanda, y en procura de satisfacerlos la parte actora allegó memorial anunciado el cumplimiento y aportó una nueva demanda, pero sin lograr éxito en razón de lo siguiente:

1) El término para satisfacer los requisitos venció el 17 de noviembre de 2021 a las 5:00 p.m. y esos escritos fueron enviados por correo electrónico a las 5:03 p.m. de ese día, es decir en forma extemporánea, y por ello no pueden ser atendidos. – No obstante, se indicarán a continuación otros puntos por los que adicionalmente la demanda no podrá ser admitida, y se rechazará para que la parte actora la reconfeccione en debida forma.

2) La nueva demanda no incluyó la expresión del juramento estimatorio de las pretensiones bajo las formalidades del art. 206 de Código General del Proceso, en ella nada se dice al respecto, salvo que en el memorial adicional aportado también extemporáneo la apoderada del actor resalta en color bastante llamativo una explicación que riñe evidentemente con las pretensiones y especialmente con las subsidiarias. Es decir, no incluyó en la demanda integrada que se le exigió presentar ni el juramento estimatorio ni en el memorial adicional aportado explicación convincente de su no necesidad. No cumplió con el numeral 1º del auto inadmisorio.

3) En cuanto al amparo de pobreza el memorial adicional ya mencionado se limita a indicar que el actor no ha recibido parte de los dineros que le debían ser reconocidos por tiempo de labor o por ganancias de inversión, y que incurrió en un préstamo para cumplir con los pagos acordados, que sus ingresos laborales disminuyeron y que él sostiene a su esposa e hija. -- Pero como puede advertirse ni siguiera menciona de qué monto es el aludido préstamo, ni la entidad bancaria o la persona que se le suministró el dinero, ni allegó ningún medio probatorio que pueda servir para verificar la procedibilidad del amparo de pobreza. Es más, ni siquiera indicó a cuánto están actualmente reducidos sus ingresos, de manera que pudiera estimarse que

realmente esté en imposibilidad de cubrir los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia y de aquellos a quien debe alimentos. Es decir, no cumplió lo ordenado en el numeral 5º del auto inadmisorio.

4) En la nueva demanda no integró el requisito exigido en el numeral 6º del auto del 8 de noviembre, consistente en que se explicara qué finalidad tiene el que sea decretado un dictamen pericial de valoración de la empresa codemandada, siendo que según el hecho 14 de la demanda y los subsiguientes narran que esa valoración ya fue realizada. --- Nótese que en el memorial adicional allegado apenas se anotó “las razones por las que se realiza el análisis es para concertar el valor real de la empresa, luego de la valoración que ya había sido efectuada.”- Como puede apreciarse, realmente no se explicó la finalidad de que sea decretado un nuevo dictamen pericial, cuando ya existe uno aportado como prueba, y respecto del cual lo hechos de la demanda no le hacen imputación alguna de la cual ameritara la obtención de un segundo dictamen.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de la referencia, sin necesidad de ordenar desglose alguno por tratarse con sus anexos de piezas digitales.

NOTIFÍQUESE.
El Juez

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
Art. 11 del Decreto 491 de 2020

Ant

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia se notifica por Estados Electrónicos
No. 201 el día 29 de noviembre de 2021
Mónica Arboleda Zapata
Notificadora